

Universitat de Barcelona  
Escola Superior de Relacions Públiques  
Grau en Publicitar i Relacions Públiques

**Año académico:** 2014-2015  
**Semestre:** Primero

**Asignatura:** Derecho público y privado  
**Docente:** Mar Méndez

**Nombre de la actividad** Tipos de sociedades

**Fecha de entrega:** 28/11/2014

**Domenge, Miguel**  
**López, Vicenç**  
**Solsona, Júlia**  
**Tomé, Abel**  
**Véliz, Fran**

## Índice

<b>4.2.1. QUÉ ES UNA SOCIEDAD MERCANTIL Y LEGISLACIÓN AL RESPECTO</b>	<b>3</b>
<b>4.2.2. TIPOS DE SOCIEDADES</b>	<b>4</b>
<b>4.2.2.1. PERSONALISTAS</b>	<b>4</b>
SOCIEDAD COLECTIVA	4
SOCIEDAD COMANDITARIA SIMPLE	7
<b>4.2.2.2. SOCIEDADES CAPITALISTAS</b>	<b>9</b>
SOCIEDADES MERCANTILES CAPITALISTAS	9
SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES	10
SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	11
SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL	16
SOCIEDAD LIMITADA DE FORMACIÓN SUCESIVA	17
SOCIEDAD LIMITADA LABORAL	19
SOCIEDAD LIMITADA NUEVA EMPRESA	20
SOCIEDAD ANÓNIMA	22
SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL	27
SOCIEDAD ANONIMA LABORAL	28
<b>4.2.2.3. OTRAS</b>	<b>29</b>
SOCIEDAD COOPERATIVA	29
SOCIEDAD DE GARANTÍA RECÍPROCA (S.G.R.)	32
SOCIEDAD DE CAPITAL RIESGO (S.C.R.)	34
AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO (A.I.E.)	36
SOCIEDADES PROFESIONALES (S.P)	37
<b>ANEXOS</b>	<b>39</b>
<b>CÓDIGO DE COMERCIO</b>	<b>39</b>
<b>REGLAMENTO REGISTRO MERCANTIL</b>	<b>42</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>44</b>
<b>TABLA COMPARATIVA</b>	<b>44</b>

## 4.2.1. Qué es una sociedad mercantil y legislación al respecto

Según el catedrático Rodrigo Uría, una sociedad mercantil sería “Asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual, participando en el reparto de las ganancias que se obtengan”.

En el año 1885 no se podía leer en el código de comercio ningún concepto específico de sociedad mercantil, dicho código sólo responde a la necesidad de regular las relaciones de los comerciantes de aquella época. “Compañía mercantil”, contrato celebrado, es así como se le denomina, con arreglo de las disposiciones del Código de Comercio, “contrato celebrado entre dos o más personas que se obligaban a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener lucro”.

En la actualidad, y sin hacer cábalas sobre la cada vez más notable influencia de las nuevas tecnologías de la información y del comercio electrónico, el derecho mercantil tiene como objetivo regular la actividad económica dentro del mercado. No sólo los comerciantes o las compañías mercantiles realizan esta actividad económica, sino también los empresarios, éstos compiten en un mercado cada vez más globalizado o bien de forma individual, empresario individual, o de manera asociada, sociedades mercantiles.

Si se opta por asociarse para desarrollar una actividad, hay que tener en cuenta que a la hora de constituir una sociedad mercantil, es necesario elegir adecuadamente la forma jurídica que se va a dar a la misma para estar en igualdad de condiciones en el “ring” del mercado. Cualquier elección desafortunada puede hacer que se cargue con el lastre de una considerable pérdida de recursos económicos y burocratización de recursos humanos o de una gestión excesivamente rígida o una falta de toma de decisiones permanente.

Cuando se ha celebrado el contrato de sociedad, plasmado en una escritura pública, posteriormente se inscribe en el Registro mercantil, la cual será titular de un patrimonio y tendrá unos derechos y obligaciones distintos de los socios que la han construido.

## 4.2.2. Tipos de sociedades

### 4.2.2.1. Personalistas

Son sociedades en las que la gestión de la sociedad corresponde a los socios. Dentro de estas sociedad diferenciamos la Sociedad Colectiva y la Sociedad Comanditaria Simple, ambas reguladas por el Código de Comercio.

## SOCIEDAD COLECTIVA

### Definición

La sociedad colectiva es la sociedad personalista por excelencia. Es aquella en la que dos o más socios, utilizando una razón social, desarrollan una actividad mercantil, respondiendo todos ellos por las deudas sociales de forma ilimitada, solidaria y subsidiaria con respecto al patrimonio social. Tal como se explica en el artículo 126 y 127 del código de comercio.

### Firma o razón social

La firma de la sociedad estará formada necesariamente por el nombre de los socios o de alguno de ellos debiendo añadirse la expresión “*en compañía*” o su abreviatura “*y cia*”.

Se prohíbe incluir en la firma el nombre de cualquier persona que no pertenezca en ese momento a la sociedad. Si se incluyera el nombre de una persona que no es socio, éste responderá solidariamente por las deudas sociales sin que llegue a tener la consideración de socio (art. 126 Cco).

Finalmente, se debe hacer constar la mención “Sociedad Colectiva” o su abreviatura (SC o SRC) al final de la denominación.

### Marco legal

Esta sociedad se regular por los artículos 125 a 144 del Código de Comercio.

### Socios

- Socios capitalistas:
  - Son los encargados de gestionar la sociedad.
  - Aportan bienes (capital) y trabajo.
  - Participan en las ganancias y en las pérdidas de la sociedad.

- Socios industriales:
  - Aportan trabajo personal.
  - No participan en la gestión salvo que se establezca lo contrario.
  - Participan en las ganancias de la sociedad, pero no en las pérdidas, salvo pacto expreso.

### Obligaciones de los socios

- Obligación a aportar bienes o derechos susceptibles de valoración económica (capitalistas o no industriales) o trabajo o servicios (industriales). (Art. 116, 125.4, 139 y 218 del Ccm.)
- Obligación de no hacer competencia a la sociedad. El socio industrial debe trabajar exclusivamente para la sociedad, salvo pacto en contrario (Art. 136, 137 y 138 del Ccm.)
- Obligación de participar en las pérdidas. Los socios industriales no participa salvo pacto expreso en contrario. (Art. 141 del Ccm.)

### Derechos de los socios

Estos se pueden clasificar en: derechos administrativos o políticos (aquellos relacionados con la participación en la gestión de la sociedad) y derechos patrimoniales (aquellos de contenido económico).

Son derechos administrativos el derecho de voto, el derecho a administrar la sociedad y el derecho de información. Y, son derechos patrimoniales, el derecho al beneficio y el derecho a recibir la cuota de liquidación.

1. Derecho de voto: Se exige la unanimidad, como regla general, de todos los socios presentes para acuerdos que no impliquen una modificación del contrato social y la unanimidad de todos los socios para acuerdos que modifiquen el contrato. (Art. 129 Ccm. y 212 de RRM).
2. Derecho de administrar la sociedad: Todos los socios tendrán la facultad de concurrir al manejo y dirección de los negocios de la sociedad (art. 129 del Ccm). No obstante, los socios pueden decidir, por acuerdo unánime, que la administración de la sociedad recaiga sólo en uno o varios socios determinados (art. 131 del Ccm.). También es posible que se haya atribuido la facultad privativa de administrar a uno de los socios.

Pero, en caso de mal uso de sus facultades, el Ccm. prevé el nombramiento de un coadministrador que intervenga en todas las operaciones (art. 132 del Ccm.).

3. Derecho de información: El socio colectivo tiene derecho a examinar el estado de la administración y la contabilidad, y a hacer, con arreglo a lo previsto en la escritura, las reclamaciones que crea convenientes al interés común (arts. 133 y 173 C.Com.).
4. Derechos al beneficio y a la cuota de liquidación: los socios tienen derecho a participar en las ganancias obtenidas y a recibir la cuota correspondiente en caso de liquidación de la sociedad. Para los socios capitalistas, el beneficio será repartido de forma proporcional a su aportación al fondo común; y para los socios industriales, en igual proporción al socio de capital de menor participación (Art. 140 del Ccm.)

### Administración social

Administradores: Todos los socios excepto si se nombra uno o varios gestores.

### Régimen fiscal

Tributa el impuesto de sociedades (IS).

### Constitución

Tal y como establece el Código de comercio, el acuerdo de constituir una sociedad mercantil tendrá que formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro mercantil (Artículo 119 del Código de comercio).

En la escritura pública deberán incluirse, como mínimo, las siguientes menciones (Artículo 125 del Código de comercio y 209 del RRM (Reglamento del Registro Mercantil):

1. Identidad de los socios (nombre, apellido y domicilio).
2. Razón social.
3. Nombre y apellidos de los socios a quienes se encomiende la gestión de la sociedad y el uso de la firma social.
4. Domicilio, objeto social, fecha de comienzo de las actividades y duración de la sociedad.
5. Aportaciones de cada socio, incluyendo el contenido.
6. Duración de la sociedad.
7. Las cantidades que, en su caso, se asignen anualmente a cada socio gestor para sus gastos particulares.

# SOCIEDAD COMANDITARIA SIMPLE

## Definición

La sociedad comanditaria simple es aquella que ejercita una actividad mercantil y que se caracteriza por la coexistencia de dos tipos de socios: los **socios colectivos**, que responden ilimitadamente de las deudas sociales y administran y representan la sociedad, y los **socios comanditarios**, cuya responsabilidad se limita a la cantidad que se comprometieron a aportar al fondo común.

## Razón social

Puede ser el nombre de todos los socios colectivos, de alguno de ellos o de uno sólo, añadiendo en estos dos último casos las palabras “y Compañía”, y en todos “Sociedad en Comandita” o “s. Com”. No pueden figurar nombres de socios comanditarios (arts. 146, y 147 del Cco. y 400 del RRM).

## Marco legal

La sociedad comanditaria se regula por los artículos 145 a 150 del Código de Comercio.

## Socios:

### Socios colectivos

Todo expuesto en el artículo 148 del Código de comercio.

“Todos los socios colectivos, sean o no gestores de la compañía en comandita, quedarán obligados personal y solidariamente a las resultas de las operaciones de ésta, en los propios términos y con igual extensión que los de la colectiva, según dispone el art. 127.

Tendrán, además, los mismos derechos y obligaciones que respecto a los socios de la compañía colectiva quedan prescritos en la sección anterior.

### Socios comanditarios

#### *Obligaciones de los socios comanditarios:*

- **Obligación a aportar:** En el contrato de sociedad, se tendrá que indicar los fondos que estos socios aportan o se comprometen a aportar (art. 210 del RRM).

- **Obligación de no intervención en la administración social:** El socio comanditario tiene expresamente prohibido realizar cualquier acto externo de administración de los intereses de la sociedad, ni siquiera como apoderado de un socio colectivo gestor (art. 148.4 del Cco.) No obstante, no se impide que los socios comanditarios puedan tener intervención en la gestión interna de la sociedad (toma de decisiones de administración ordinaria). En caso de incumplimiento, el socio podría ser condenado a indemnizar los daños y perjuicios que cause (art. 218.2º Cco.)
- **Obligación de participar en las pérdidas:** Las pérdidas se reparten entre todos los socios en igual proporción en que participen en las ganancias (art. 141 del Cco.). Pero, para los socios comanditarios, su participación en pérdidas no sobrepasará su aportación comprometida (art. 148.3 del Cco.).

#### *Derechos de los socios comanditarios:*

- **Derechos a participar en los beneficios y derecho a la cuota de liquidación:** Los socios comanditarios participan en las ganancias de igual manera que lo hicieron participando al fondo común, salvo en pacto contrario.
- **Derecho de información:** Si no se pacta en contrato, tendrán derecho a examinar la contabilidad anual durante un periodo no inferior a 15 días y solo al final y/o antes de la aprobación de las cuentas. En caso de contrato, podrán obtener información sobre la marcha de los negocios sociales (art. 150 del Cco.).

### Administración social

Solo los socios colectivos gestionan y administran la sociedad.

### Régimen fiscal

Impuesto de sociedades (IS).

### Constitución

Tal y como establece el Código de comercio, el acuerdo de constituir una sociedad mercantil tendrá que formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro mercantil (Artículo 119 del Código de comercio).

En la escritura pública deberán incluirse, como mínimo, las siguientes menciones (Artículo 125 del Código de comercio y 209 del RRM (Reglamento del Registro Mercantil):

1. Identidad de los socios (nombre, apellido y domicilio).
2. Razón social.

3. Nombre y apellidos de los socios a quienes se encomiende la gestión de la sociedad y el uso de la firma social.
4. Domicilio, objeto social, fecha de comienzo de las actividades y duración de la sociedad.
5. Aportaciones de cada socio, incluyendo el contenido.
6. Duración de la sociedad.
7. Las cantidades que, en su caso, se asignen anualmente a cada socio gestor para sus gastos particulares.

## **4.2.2.2. Sociedades capitalistas**

### **SOCIEDADES MERCANTILES CAPITALISTAS**

Son aquellas formas jurídicas cuyo principal elemento es el patrimonio y el objeto por el cual se constituye es el interés en el monto de capital (beneficios económicos). En Derecho español, su regulación se encuentra en la Ley de Sociedades de Capital (Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, cuya última modificación fue por Ley 9/2012, de 14 de noviembre ).

#### Características

1. La condición de socio es transmisible libremente. Existen dos tipologías:
  - a. Los socios capitalistas son los que aportan bienes en capital o especie y responden a las obligaciones sociales; en contraposición, existe el socio industrial que es el que aporta a la sociedad servicios y conocimientos, obteniendo el derecho a participar en el reparto futuro de beneficios; además éste último no tiene responsabilidad ante las deudas sociales y tiene prohibida la administración de la sociedad.
  - b. El socio industrial se distingue del empleado habilitado en que el primero participa de los beneficios y soporta las pérdidas, por ello, puede exigir la exhibición de los libros contables.

2. La responsabilidad de los socios ante las deudas sociales ante terceros está limitada a su aportación económica en el momento de la constitución y su incremento en participaciones o acciones a posteriori.
3. Es necesario un mínimo de capital social para su constitución.
4. Tributan el IS (impuesto de sociedades).
5. Tienen una denominación social libre pero debe de figurar la indicación del tipo mercantil en el registro.

### La nacionalidad y el domicilio

La nacionalidad de las personas jurídicas se utiliza para determinar el ordenamiento jurídico aplicable al contrato de sociedad, tanto en la dimensión obligatoria como la organizativa. Es atribuida cuando se realiza la constitución.

La ley española exige que la compañía tenga domicilio en España, pero en el caso de las Sociedades Anónimas y las Sociedades Limitadas se les atribuye según el domicilio o sede real. Por lo tanto, solo se consideran españolas las empresas que tengan su principal centro de explotación ubicado en el país es el centro de la administración y dirección.

La sede de la sociedad es escogida contractualmente por las partes de la actividad, que deberá constar en el contrato de la sociedad y estar referenciado en toda la documentación que presenten.

## SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES

### Definición

Es una sociedad de carácter mercantil, cuyo capital social está dividido en acciones formadas por las aportaciones de los socios. Se caracterizan por tener un mínimo de dos socios, uno de los cuales se encargará de la administración de la sociedad (socio colectivo) y tendrá responsabilidad ilimitada, mientras que el/los socios comanditarios tendrán la responsabilidad limitada al capital aportado.

### Derechos y obligaciones de los socios

Los socios tienen el derecho a modificar los estatutos con el consentimiento de todos los socios colectivos, excepto si se efectúa el acuerdo mediante la Junta General.

## La Administración de la sociedad

Existen dos órganos encargados, por una parte está la Junta General, compuesta de accionistas, y los socios administradores, que deberán ser los socios colectivos.

## El capital social

Esta dividido por acciones formadas a partir de las aportaciones de los socios. Todos ellos son accionistas y tienen libertad para transmitirlos.

El capital social mínimo para su constitución es de 60.101,21 € totalmente suscrito y el 25% desembolsado.

## Razón Social

La constitución de su denominación es libre, pero debe ir seguida de “Sociedad en Comandita por Acciones” o su abreviatura “S.Com. p.A.”

## Régimen Fiscal

Tributan el Impuesto de Sociedades al tipo del 35%.

## Legislación

Se le aplicará la doctrina del Código de Comercio y el Real Decreto Legislativo 1/2010 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Sociedades de Capital.

## Constitución

Se constituye mediante Escritura Pública, incluyendo los estatutos de la sociedad.

La organización tiene la obligación de inscribirse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

# **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

## Definición

Es una sociedad mercantil cerrada, cuyo capital social se encuentra integrado por aportaciones iguales, acumulables e indivisibles de los socios, por lo tanto, para tener la condición de socio es necesario tener al menos una participación en la sociedad.

El mínimo de socios para constituirla es uno y su responsabilidad ante deudas sociales se encuentra limitada al capital aportado.

## Derechos y obligaciones de los socios

### Derechos:

- Derecho preferente de suscripción, asistencia y voto en las Juntas Generales para impugnar acuerdos sociales, además de participar en los beneficios y el patrimonio resultante si en el caso que se liquide la sociedad.
- Derecho a participar sobre el dividendo del ejercicio económico sobrante de cubrir los pasivos previstos. Por lo tanto, para cobrar dividendos (en proporción al capital desembolsado) se necesita:
  - Que existan beneficios repartibles.
  - Que la Junta General haya aprobado las cuentas anuales.
- Derecho a participar en el reparto del patrimonio social si se liquida la sociedad. Se reparte a posteriori de haber pagado las deudas sociales y en proporción a la participación del socio, a menos que haya pactado algo diferente en los Estatutos.
- Cuando se realizan ampliaciones de capital mediante la emisión de nuevas participaciones, el socio tiene el derecho de asumir, preferentemente, un número de éstas proporcional al valor nominal de las que ya tenía. Este derecho radica en el reparto igualitario de poder dentro de la compañía. Este derecho no tiene eficacia si el aumento de capital es por la absorción de otra sociedad o si la Junta General así lo determina por interés
- Derecho a asistir (personalmente o por representación de otra persona) y a votar en las Juntas Generales.
- Derecho a impugnar los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, los Estatutos o que lesionen a la sociedad en beneficio de uno a varios socios. Para ejercer este derecho, es necesario reunir una representación de al menos el 5% del capital social.
- Derecho a estar informados sobre lo que se trate en el orden del día, las cuentas anuales aprobadas por la Junta General (junto al informe de gestión y de los auditores) y a examinar el texto íntegro si hay que modificar los Estatutos.

### Obligaciones:

- Los socios deben realizar las aportaciones que les correspondan al capital social, en el momento de su constitución, ya que se exige que debe estar completamente desembolsado.

- Existe la posibilidad de establecer en los estatutos, con carácter obligatorio para todos o ciertos socios, prestaciones accesorias no monetarias.

### Separación y exclusión de socios:

- Separación:
  - Los socios tienen el derecho a separarse de la sociedad cuando no estén conformes con los acuerdos que varíen la condición por la cual se inscribieron, además, la ley permite excluir a un socio por incumplir sus obligaciones legales o estatutarias.
  - El socio separado tiene derecho a una liquidación, pero pierde su condición de socio y, a partir de una reducción del capital social, se le retornan sus participaciones sociales.
- Exclusión:
  - La sociedad de responsabilidad limitada podrá excluir al socio que incumpla voluntariamente la obligación de realizar prestaciones accesorias, así como al socio administrador que infrinja la prohibición de competencia o hubiera sido condenado por sentencia firme a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados por actos contrarios a la ley o a los estatutos o realizados sin la debida diligencia
  - En las sociedades de capital, con el consentimiento de todos los socios, podrán incorporarse a los estatutos causas determinadas de exclusión o modificarse o suprimirse las que figurasen en ellos con anterioridad.

### Los órganos sociales

**La Junta General de Socios** es una reunión para elaborar y expresar la voluntad de los socios. Todos los socios tienen derecho de asistencia y de decisión sobre los asuntos de su competencia. Existen diversas clases de Juntas Generales de socios, dependiendo de su objetivo y forma se pueden clasificar en:

- Ordinaria de carácter legal: se efectúa en los seis primeros meses del ejercicio económico, con el objetivo de censurar la gestión social, aprobar las cuentas del ejercicio anterior y aplicar sus resultados.
- Ordinaria de carácter estatutario: se realizan para tratar asuntos del estatuto y se realizan cuando éste lo determine.

- Extraordinaria: reuniones que no se establecen ni en la ley ni en los estatutos.
- Universal: sirven para tratar cualquier asunto de la sociedad. No requieren de una convocatoria a priori, pero deben asistir y aceptar la celebración todos los socios.

**El Consejo de Administración** es un órgano con funciones ejecutivas y representativas dentro de la empresa. Han de ser como mínimo 3 miembros y como máximo 12, que actúen mancomunadamente para llegar a acuerdos. Los administradores tienen la facultad de realizar todos los actos que consideren necesarios para realizar la actividad que constituye el objeto social. El nombramiento de los administradores lo hacen inicialmente los fundadores, pero una vez puesta en marcha la sociedad, dependerá de la Junta General. La persona nombrada, no necesariamente un socio, deberá aceptar el cargo, inscribirlo y publicarlo en el BORME

El cargo es indefinido a menos que los Estatutos digan lo contrario, pero la Junta General puede decidir su exclusión..

Los administradores deben desempeñar su cargo con la diligencia de un representante leal y responsable que responda frente a la sociedad, accionistas y los acreedores,. Contra ellos se pueden ejercitar 2 acciones diferentes:

- La acción individual: La pueden ejercitar los socios y los terceros para exigir que se le indemnice por los daños que directamente les hayan causado a ellos.
- La acción social. La puede ejercer la sociedad para exigir que se le indemnice por los daños que se le han causado.

### El capital social

Esta dividido en participaciones sociales acumulables, indivisibles y transmisibles, que deben ser una cifra estable constatada en los Estatutos. Esta formado por las aportaciones de todos los socios, en dinero o especies, que determinarán el capital inicial al constituir la S.L.

El mínimo para su constitución es de 3.005,06€ y debe estar totalmente suscrito y desembolsado.

### Las participaciones de los socios

No se pueden presentar por títulos ni anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones. Figuran en la escritura de la constitución o si hay un aumento de capital y se identifican mediante su numeración. Existen dos tipos:

- Las aportaciones dinerarias deben de utilizarse en el formato de la moneda nacional y mostrar las cantidades efectuadas ante notario para que incorpore la escritura.

- Las aportaciones en especie tienen de su valoración expresada en euros en la escritura

La transmisión de participaciones ha de constar en la escritura pública al constituir derechos reales. La persona que adquiere dicho derecho de socio, debe tener en conocimiento de la transferencia. Existen diversos supuestos en la cesión de participaciones:

- Las transmisiones Inter Vivos deben plasmar el número y las características de las participaciones que se pretenden traspasar, la identidad del adquirente, el precio y las condiciones en que se transmite; sometiéndose a la aceptación de la Junta General.

La sociedad puede no permitirle al transmitente, a través de un notario, uno o varios socios que se nieguen o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones.

- La transmisión forzosa (por embargo) es notificada por un Juez o Autoridad administrativa, en ella consta la identidad del embargante y las participaciones que solicita. En caso de subasta, la adjudicación al acreedor será firme transcurrido un mes desde la comunicación a la sociedad de dicha subasta. Mientras los socios, y solo en el caso de que los estatutos establezcan en su favor el derecho de adquisición preferente, podrán subrogarse en lugar del acreedor, mediante la aceptación expresa de todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe de la adjudicación del acreedor y de todos los gastos causados.

- La transmisión mortis-causa le confiere al heredero la condición de socio, pero puede constar en los estatutos que los socios sobrevivientes tengan derecho a adquirir las participaciones del fallecido.

### La modificación del Capital social

- Aumento de capital: puede ocasionarse emitiendo nuevas participaciones o cuando aumenta el valor nominal de las mismas. Puede significar que ha aumentado el patrimonio, si son nuevas aportaciones, o puede que no se vea alterado el patrimonio si se ha realizado con cargo a los beneficios o a las reservas del ejercicio.

- Reducción de capital: se consigue cuando disminuye el número de participaciones o el valor nominal de las aportaciones. A menos que lo consienta la Junta General, disminuyen proporcionalmente todas las participaciones.

### Razón social

De libre disposición acompañada de "Sociedad de Responsabilidad Limitada", "S.L." o "S.R.L."

## Régimen Fiscal

Tributan el Impuesto de Sociedades al tipo del 35%.

## Legislación

Se le aplicará la doctrina del Código de Comercio y el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Sociedades de Capital.

## Constitución

Los fundadores deben asumir la totalidad de las participaciones sociales, y son los que deben presentar la escritura pública de constitución al Registro Mercantil para adquirir personalidad jurídica para ser publicados seguidamente en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME). En la escritura pública debe constar:

- Identidad de los socios.
- La voluntad de constituir una Sociedad Limitada.
- Las aportaciones que cada socio realice y la numeración de las participaciones.
- Los Estatutos integrados por la denominación, el objeto social, la fecha de cierre de ejercicio, el domicilio, el capital social junto a las participaciones en que se divida y la organización de la sociedad.
- Organización de la administración y la Identidad de los administradores.
- Todos los pactos y condiciones que establezcan los socios.

La inscripción en el Registro Mercantil del domicilio social se ha de realizar en un plazo de dos meses una vez se cede la escritura ante notario, y así le constituye personalidad jurídica a la sociedad.

## **SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL**

### Definición

Este tipo de sociedades, surgen para que el empresario individual pueda realizar su industria o comercio con responsabilidad limitada frente a sus acreedores. Existen dos tipos:

- La que se constituye a partir de un único socio, sea persona natural o jurídica.
- La constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio.

### Los órganos sociales

El socio único tiene las competencias de la Junta General, sus decisiones se consignarán en acta bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.

### Capital social

Mínimo 3005,06€ dividido en participaciones totalmente suscritas.

### Razón social

Su denominación es libre, pero debe incluir "Sociedad Limitada Unipersonal" o "S.L.U.

### Régimen fiscal

Tributan el Impuesto de Sociedades.

### Legislación

Sigue las directrices de la Ley 14/2013, de 27 de setiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

### Constitución

Se inscribirá en el Registro Mercantil Provincial con las siguientes especificaciones:

- Debe contener un socio único.
- La declaración del socio de ser propietario de todas las participaciones sociales. haberse producido la situación de unipersonalidad "como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las particiones sociales".
- Si pierde la situación de unipersonalidad, o el cambio de socio único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones sociales.

## **SOCIEDAD LIMITADA DE FORMACIÓN SUCESIVA**

### Definición

Es una sociedad mercantil que tiene un régimen idéntico al de la S.L., pero se diferencia de ésta en que no es necesaria la aportación de un capital mínimo para su constitución. Se trata de una sociedad que pasará a formar una S.L. cuando se hayan aportado de forma voluntaria y paulatina, el capital mínimo para su constitución. Mientras tanto, la compañía se somete a límites y obligaciones legales orientadas a impulsar la autofinanciación de la actividad. La responsabilidad de los socios estará limitada al capital aportado.

### Obligaciones de los socios

Hasta que no lleguen a constituir una S.L., un capital de 3005,06 para constituir la sociedad, los socios tienen las siguientes restricciones legales:

- Deben destinar a la reserva legal una cifra al menos igual al 20% del beneficio del ejercicio sin límite de cuantía.

- Sólo se pueden repartir los dividendos a los socios cuando el valor del patrimonio neto sea superior al 60% del capital social, una vez cubiertas las atenciones legales o estatutarias. Además, si a consecuencia del reparto ésta cifra desciende a menos del 60%, tampoco podría llevarse a cabo.

- Se limita la retribución anual de los socios y administradores, que no podrá exceder del 20% del beneficio del patrimonio neto. Esto no afecta a la retribución que les pueda corresponder como trabajador por cuenta ajena de la sociedad o a través de la prestación de servicios profesionales que la propia sociedad contrate.

- En caso de liquidación de la sociedad, ya sea voluntaria o forzosa, los socios y los administradores de la sociedad responderán solidariamente del desembolso del capital mínimo establecido en la Ley si el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente.

- No es necesario acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias de cada uno de los socios en la constitución de la sociedad ya que responderán solidariamente frente a la sociedad y los acreedores.

### Órganos sociales

Posee la Junta General y los administradores, sus funciones son idénticas a la S.L.

### Capital social

No requiere de un capital mínimo para su constitución, pero para llegar a realizar el cambio de sociedad mercantil a S.L., es necesario aportar los 3005,06€ (divididos en participaciones).

### La razón social

Es libre, pero debe ir acompañada de “Sociedad de Responsabilidad Limitada”, “SL” o “SRL”

### Régimen Fiscal

Tributa el Impuesto de Sociedades.

### Legislación

Sigue las directrices de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

### Constitución

Además de los elementos para constituir la SL, mientras la cifra sea inferior al mínimo fijado, los estatutos deben incluir que están sujetos a este régimen específico. Los

Registradores Mercantiles, en consecuencia,deberán hacer constar el oficio y las certificaciones que expidan.

## **SOCIEDAD LIMITADA LABORAL**

### Definición

Es una sociedad mercantil constituida por 3 socios (mínimo), caracterizada porque la mayoría del capital dividido en participaciones, debe estar en manos de los trabajadores que tendrán responsabilidad limitada.

### Derechos y obligaciones de los socios

No pueden tener participaciones que supongan más de la tercera parte del capital social, exceptuando si participa cualquier institución (sin alcanzar igualmente el 50% del capital).

Los socios laborales tienen prioridad de suscripción ante la transmisión de participaciones, seguido por los trabajadores y por la clase general. Si nadie ejercita su derecho a adquirirlas, se pueden transferir libremente.

### Los órganos sociales

Si la sociedad tiene un Consejo de Administración, se escogerán a sus miembros mediante un sistema proporcional. Mientras que si solo hay acciones o participaciones de clase laboral, los miembros podrán ser escogidos por sistema democrático (mayoría).

### Capital social

Es una sociedad mercantil donde gran parte del capital social pertenece a los trabajadores de la sociedad, por lo que tienen una retribución personal y directa.

Las participaciones de la sociedad se dividen en:

- Clase laboral: perteneciente a los trabajadores y de tiempo indefinido.
- Clase general: se ubican los poseedores de participaciones.

### Razón social

Es libre, pero deberá indicarse “Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral” o “S.L.L.”

### Régimen fiscal

Tributan el Impuesto de Sociedades.

## Legislación

Se guían por la Ley 4/1997, de 24 de marzo, sobre las sociedades laborales y por lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

## Constitución

Para figurar en el Registro Mercantil, primeramente tiene el deber de acreditar que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o la Comunidad Autónoma, la haya clasificado como sociedad laboral. Para ello es necesario enviarles los traspasos de funciones y servicios e inscribirse al Registro Administrativo de Sociedades Laborales previamente.

## Ventajas

Por el mero hecho de ser una sociedad laboral, tiene derecho a beneficios fiscales en el caso de que destine el 25% de sus beneficios líquidos al Fondo Especial de Reserva, obteniendo así exenciones y bonificaciones sobre el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

## Pérdida de su calificación

- Los trabajadores no pueden trabajar más del 25% del total de horas anuales que trabaja el socio trabajador, y en el caso de ser más de 25 socios trabajadores, no podrá superar el 15%. La superación de los límites debe ser comunicada en el Registro de Sociedades Laborales para que le de autorización.
- Cuando algún socio sobrepasa su participación en más de un tercio del capital social.
- Si no existe la dotación necesaria o correspondiente en el Fondo Especial de Reserva.

## **SOCIEDAD LIMITADA NUEVA EMPRESA**

### Definición

Es una tipología de SL caracterizada por tener un número máximo de 5 socios que deben ser personas físicas con responsabilidad limitada según su participación.

La Sociedad Limitada Nueva Empresa se diferencia de las demás, en que los fundadores de la sociedad tienen la obligación de incluir en el objeto social de la compañía en su escritura pública. Puede ser cualquiera de las siguientes actividades:

- sector primario: agrícola, ganadera, forestal o pesquera
- sector secundario: industrial o de construcción

- sector terciario: comercial, turística, de transportes, de comunicaciones, intermediación, de profesionales o servicios en general.

### Órganos sociales

- La Junta General de socios
- La administración de la sociedad: Pueden ser uno o varios socios los que se encarguen de administrar la sociedad, actuando mancomunadamente.

### El Capital social

Su capital social está formado por participaciones, que no podrán ser inferiores a 3.012€ ni superar 120.202€.

### Razón social

Formada por el nombre y apellidos de los socios, seguido de un código distintivo y la indicación de “Sociedad Limitada Nueva Empresa” o “S.L.N.E.

### Régimen fiscal

Tributa el impuesto de sociedades.

### Legislación

- Ley 24/2005 de 18 de noviembre de reformas para el impulso de la productividad.
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas.

### Constitución

Mediante escritura pública inscrita en el Registro Mercantil.

### Ventajas

- Su objeto social abarca gran amplitud de actividades, para facilitar su elección societaria.
- El código alfanumérico de la denominación permite obtenerla en 24 horas.
- Por el reducido número de socios no es obligatorio tener un registro.

- Tiene los siguientes beneficios fiscales para superar los primeros años de actividad y continuar como Sociedad Limitada.
  - Puede aplazar las deudas del Impuesto de Sociedades durante los dos primeros períodos impositivos, sin tener que aportar garantías sobre el pago.
  - Tiene permitido aplazar o fraccionar las retenciones o ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, durante el primer año desde que se constituye la sociedad.
  - Si cumple con las condiciones de la sociedad de tener, en el plazo de un año, al menos un local y un empleado, tiene derecho a tener una cuenta ahorro-empresa, donde se destinarán los fondos para suscribir las participaciones. Así se le aplicará una devolución del 15% del IRPF del importe depositado en la cuenta, con el límite de 9.015,18€, con un plazo máximo de 4 años.

## SOCIEDAD ANÓNIMA

### Definición

Es una sociedad mercantil abierta, formada por como mínimo un socio, cuyo capital se encuentra dividido en acciones, total o parcialmente desembolsadas. La acción, confiere a su titular la condición de socio que tendrá la responsabilidad ante las deudas sociales limitada al capital que aporte en la organización.

### Derechos y obligaciones de los accionistas

#### Derechos

Dependen del valor nominal de las acciones y de la clase de acción.

- Derecho a participar de los beneficios del ejercicio, una vez estén a libre disposición. Para ello es necesario:
  - La existencia de ganancias.
  - La aprobación por parte de la Junta General de las cuentas anuales.
- Derecho a participar en el reparto del patrimonio social si se liquida la sociedad. Se reparte a posteriori de haber pagado las deudas sociales y en proporción al valor nominal de las acciones, a menos que haya pactado algo diferente en los Estatutos.
- Cuando se realizan ampliaciones de capital mediante la emisión de nuevas participaciones, el socio tiene el derecho de asumir, preferentemente, un número de éstas proporcional al valor nominal de las que ya tenía. Este derecho radica en el

reparto igualitario de poder dentro de la compañía. Pierde la validez este derecho cuando:

- Se han convertido las obligaciones en acciones.
  - Por la absorción de la sociedad, ya que dichas acciones deben ser para los socios de la compañía absorbida.
- 
- Derecho a asistir y a votar en las Juntas Generales en proporción al valor nominal de las acciones que poseen. Este derecho se puede ejercitar personalmente o por representación.
  - Derecho a impugnar los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, los Estatutos o que lesionen a la sociedad en beneficio de uno a varios socios. Para ejercer este derecho, es necesario reunir una representación de al menos el 5% del capital social.
  - Derecho a estar informados sobre lo que se trate en el orden del día, las cuentas anuales aprobadas por la Junta General (junto al informe de gestión y de los auditores) y a examinar el texto íntegro si hay que modificar los Estatutos.

### Obligaciones

- Si hay dividendos pasivos, los socios tendrán que realizar el pago en el término pactado en los Estatutos. Si el accionista no cumple, se le priva del derecho a voto, de suscripción preferente y al de percibir dividendos. Además la sociedad podrá pedirle cumplir la obligación con indemnización por daños y perjuicios.
- La realización de prestaciones accesorias en torno a las aportaciones de capital social, que los socios deben efectuar, gratuita o retribuidamente, y que no pasaran a formar parte del capital social.

### Los órganos sociales

La Junta General de Socios es la reunión de accionistas (socios) para decidir, por mayoría, en los asuntos propios de su competencia. Para estar válidamente constituida hará falta la que los accionistas posean un determinado porcentaje del capital suscrito. Existen diversas clases de Juntas Generales de socios, dependiendo de su objetivo y forma se pueden clasificar en:

- Ordinaria: se efectúa en los seis primeros meses del ejercicio económico, con el objetivo de censurar la gestión social, aprobar las cuentas del ejercicio anterior y aplicar sus resultados.
- Extraordinaria: reuniones que no se establecen ni en la ley ni en los estatutos.

- Universal: sirven para tratar cualquier asunto de la sociedad. No requieren de una convocatoria a priori, pero deben asistir y aceptar la celebración todos los socios.

Exceptuando la junta universal, las demás deben ser convocadas por los administradores de la sociedad, mediante un anuncio publicado en el BORME y la publicación en un determinado diario de circulación donde esté el domicilio social.

Los administradores de la sociedad deben celebrar las juntas en un plazo, como mínimo de 15 días después de la convocatoria. Estarán obligados a convocarla en los siguientes supuestos:

- Si los intereses sociales lo consideran conveniente.
- Cuando así lo indique la Ley o los Estatutos.
- Si es solicitado por los que ostenten al menos un 5% del capital social para realizar una junta extraordinaria.
- En determinadas causas de disolución.

Para ejecutar la celebración de la junta, lo primero que se hace es formar la lista de asistentes para saber si asistirá la cantidad suficiente de socios accionistas; si es correcta, el Presidente abrirá los temas del orden del día. Sólo se podrán tratar temas no incluidos en el orden del día en dos supuestos:

- Para hablar de la destitución de los administradores
- Para ejercer la acción social contra los administradores

En las votaciones, se exigirá una mayoría simple, es decir, deberá ser la mitad más uno de los votos correspondientes al capital presente o representado en la junta.

El Consejo de Administración es un órgano con funciones ejecutivas y representativas dentro de la empresa. Han de ser como mínimo 3 miembros y como máximo 12, que actúen mancomunadamente para llegar a acuerdos.

Los administradores tienen la facultad de realizar todos los actos que consideren necesarios para realizar la actividad que constituye el objeto social.

El nombramiento de los administradores lo hacen inicialmente los fundadores, pero una vez puesta en marcha la sociedad, dependerá de la Junta General. La persona nombrada, no necesariamente un socio, deberá aceptar el cargo, escribirlo y publicarlo en el BORME

El cargo es indefinido a menos que los Estatutos digan lo contrario, pero la Junta General puede decidir su exclusión..

Los administradores deben desempeñar su cargo con la diligencia de un representante leal y responsable que responda frente a la sociedad, accionistas y los acreedores. Contra ellos se pueden ejercitar 2 acciones diferentes:

- La acción individual: La pueden ejercitar los socios y los terceros para exigir que se le indemnice por los daños que directamente las hayan causado a ellos.
- La acción social. La puede ejercer la sociedad para exigir que se le indemnice por los daños que se le han causado..

### El Capital social

El capital social se encuentra dividido en acciones que cotizan en la Bolsa de Valores. Las acciones representan partes del capital social que han aportado todos los socios, que determinarán el capital inicial para constituir la S.A. El mínimo para su constitución es de 60.101,21€ y debe estar totalmente suscrito y desembolsado al menos el 25%.

### Las participaciones de los socios

Todas las acciones de una sociedad no tienen porqué tener el mismo valor nominal, pueden ser de diferentes series, que formarán el importe de las aportaciones que deberá realizar el socio al suscribirlas. Existen dos tipos de aportaciones:

- Las aportaciones dinerarias pueden efectuarse en moneda nacional o en moneda extranjera (con equivalencia en euros). Se le deberá entregar al notario o el resguardo del depósito del dinero a nombre de la sociedad.
- Las aportaciones en especie, en principio se consideran realizadas a título de propiedad. Deben quedar perfectamente delimitadas en la escritura; su descripción, el título en que se realizan y su valor.

Las acciones pueden estar representadas por títulos, que son documentos expedidos por la propia sociedad, numerados correlativamente y extendidos en libros talonarios, en los que constan todas las menciones básicas. Existen dos tipos:

- Nominativo: indica el nombre de su titular. Estos se recogen en el “libro registro de acciones nominativas” que lleva la sociedad, en el que se recogerán todas las transmisiones que se realicen.
- Al portador: No indican el nombre de su titular. El titular será su portador.

La transmisión de acciones en principio es libre, cualquier socio puede vender sus acciones a otra persona por el precio que pacten.

### Razón social

Es de libre disposición acompañada de “Sociedad Anónima” o “S.A.”

## Régimen fiscal

Tributan el Impuesto de Sociedades al tipo del 35%

## Legislación

Se le aplicará la doctrina del Código de Comercio y el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Sociedades de Capital.

## Constitución

La sociedad se constituye mediante escritura pública otorgada ante notario, en la cual se recogerán los datos básicos del negocio jurídico (identidad, voluntad, aportaciones de los socios, estatutos, organización administrativa y los pactos que establezcan los socios). Los estatutos sociales deberán contener las siguientes materias:

- La denominación social con un nombre diferenciado de los que ya existen en el Registro Mercantil
- el objeto de la actividad.
- La duración de la actividad
- El domicilio social (en territorio nacional)
- El capital social expresado en euros, si existen dividendos pasivos se deberán expresar los plazos que hay para pagarlos.
- La determinación del número de acciones en que se divide el capital social y su valor nominal.
- La estructura del órgano de administración y las normas de funcionamiento de la Junta General.
- El régimen de las prestaciones accesorias (si se han pactado)
- Las limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones

La inscripción en el Registro Mercantil del domicilio social se ha de realizar en un plazo de dos meses una vez se cede la escritura ante notario para dotarlo de personalidad jurídica, mientras tanto se considera en periodo de formación. Durante la formación de la entidad, los administradores pueden realizar actos y contratos que sean indispensables para su inscripción. Una vez ya inscrita, lo deben aceptar todos los socios.

## SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL

### Definición

Este tipo de sociedades surgen para que el empresario individual pueda realizar su industria o comercio con responsabilidad limitada frente a sus acreedores. Existen dos tipos:

- La que se constituye a partir de un único socio, sea persona natural o jurídica.
- La constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio.

### Órganos sociales

El socio único tiene las competencias de la Junta General, sus decisiones se consignarán en acta bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.

### Capital social

Mínimo 60.101,21€ dividido en acciones totalmente suscritas y un 25% de ellas desembolsadas en la constitución

### Razón social

Su denominación es libre, pero debe incluir "Sociedad Anónima Unipersonal" o "S.A.U."

### Régimen fiscal

Tributan el Impuesto de Sociedades.

### Legislación

Sigue las directrices de la Ley 14/2013, de 27 de setiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

### Constitución

Se inscribirá en el Registro Mercantil con las siguientes especificaciones:

- Debe contener un socio único.
- La declaración del socio de ser propietario de todas las participaciones sociales.haberse producido la situación de unipersonalidad "como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las particiones sociales".
- Si pierde la situación de unipersonalidad, o el cambio de socio único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones sociales.

# SOCIEDAD ANONIMA LABORAL

## Definición

es una sociedad mercantil constituida por 3 socios (mínimo), caracterizada porque la mayoría del capital dividido en participaciones, debe estar en manos de los trabajadores que tendrán responsabilidad limitada al capital aportado.

## Derechos y obligaciones de los socios

No pueden acciones que supongan más de la tercera parte del capital social, exceptuando si participa cualquier institución (sin alcanzar igualmente el 50% del capital).

Los socios laborales tienen prioridad de inscripción ante la transmisión de participaciones, seguido por los trabajadores y por la clase general. Si nadie ejercita su derecho a adquirirlas, se pueden transferir libremente.

## Los órganos sociales

Si la sociedad tiene un Consejo de Administración, se recogerán a sus miembros mediante un sistema proporcional. Mientras que si solo hay acciones o participaciones de clase laboral, los miembros podrán ser escogidos por sistema democrático (mayoría).

## Capital social

Es una sociedad mercantil donde gran parte del capital social pertenece a los trabajadores de la sociedad, por lo que tienen una retribución personal y directa.

Las participaciones de la sociedad se dividen en:

- Clase laboral: perteneciente a los trabajadores y de tiempo indefinido.
- Clase general: se ubican los poseedores de acciones.

## Razón social

Es libre, pero deberá indicarse "Sociedad Anónima Laboral" o "S.L.A."

## Régimen fiscal

Tributan el Impuesto de Sociedades.

## Legislación

Se guían por la Ley 4/1997, de 24 de marzo, sobre las sociedades laborales y por lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

## Constitución

Para figurar en el Registro Mercantil, primeramente tiene el deber de acreditar que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o la Comunidad Autónoma, la haya clasificado como sociedad laboral. Para ello es necesario enviarles los traspasos de funciones y servicios e inscribirse al Registro Administrativo de Sociedades Laborales previamente.

## Ventajas

Por el mero hecho de ser una sociedad laboral, tiene derecho a beneficios fiscales en el caso de que destine el 25% de sus beneficios líquidos al Fondo Especial de Reserva, obteniendo así exenciones y bonificaciones sobre el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

## **4.2.2.3. Otras**

## **SOCIEDAD COOPERATIVA**

### Descripción

Se trata de una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para realizar actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático.

### Razon social

La denominación de la sociedad incluirá necesariamente las palabras "Sociedad Cooperativa" o su abreviatura "S. Coop."

### Marco legal

Este tipo de sociedad se regula en la ley 27/1999 sobre sociedades Cooperativas.

### Socios: derechos y obligaciones

En función de la actividad cooperativizada, podrán ser socios, tanto las personas físicas como jurídicas, públicas o privadas y las comunidades de bienes.

Para formar una cooperativa de primer grado se requiere un mínimo de tres socios. En cambio, se necesitan dos cooperativas como mínimo para las de segundo grado.

### Obligaciones y responsabilidades

- Cumplir los deberes legales y estatutarios
- Cumplir los acuerdos adoptados por los órganos sociales

- Participar en las actividades cooperativizadas en la cuantía mínima obligatoria establecida en los Estatutos
- Guardar secreto sobre asuntos y datos cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales
- Aceptar los cargos para los que fueren elegidos
- Cumplir con las obligaciones económicas que les correspondan
- No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la cooperativa

### Derechos

- Participar en todas las actividades de la cooperativa
- Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales
- Recibir la información necesaria
- Actualización y liquidación de las aportaciones al capital social y a percibir intereses por las mismas
- Retorno cooperativo
- Formación profesional adecuada para los socios trabajadores
- Asistir, participar en debates, formular y votar propuestas
- Baja voluntaria

### Socios colaboradores

- Son personas físicas o jurídicas que sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social pueden contribuir a su consecución. Su existencia estará prevista en los Estatutos
- Deberán desembolsar la aportación económica que determina la Asamblea General
- Las aportaciones realizadas no podrán exceder del 45% del total de las aportaciones al capital social
- El conjunto de los votos que les correspondan no podrán superar el 30% de los votos en los órganos sociales de la cooperativa

### Administración social

#### Asamblea general

Es la reunión de los socios en que se deliberan y acuerdan asuntos de su competencia (legal o estatutaria). La Asamblea fijará la política general de la cooperativa y es la única que

podrá: examinar la gestión social, aprobar las cuentas anuales, el informe de gestión y la aplicación de los excedentes disponibles o imputación de las pérdidas. Clases de asambleas:

- Ordinarias: En ellas se examina la gestión social y se aprueban las cuentas anuales. Las convoca el Consejo Rector en menos de seis meses después de la fecha del cierre del ejercicio económico.
- Extraordinarias: Se tratan otros asuntos. Serán convocadas por el Consejo Rector, a petición de al menos el 20% de los socios o si lo prevén los Estatutos, a solicitud de los Interventores.
- De delegados: Se eligen en juntas preparatorias cuando los Estatutos, en atención a las circunstancias que dificultan la presencia de todos los socios en la Asamblea General, así lo prevean.

### Régimen fiscal

El Impuesto sobre sociedades obliga entre el 30 y el 35% del beneficio neto. Este impuesto se regula el Real Decreto Legislativo 4/2004, y por el Real Decreto 1777/2004.

### Constitución

La sociedad cooperativa se constituirá mediante escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas, con lo que adquirirá personalidad jurídica.

### Clases de cooperativas

Las sociedades cooperativas de primer grado podrán clasificarse de la siguiente forma:  
(Al menos 3 socios)

- Cooperativas de trabajo asociado.
- Cooperativas de consumidores y usuarios.
- Cooperativas de viviendas.
- Cooperativas agroalimentarias.
- Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.
- Cooperativas de servicios.
- Cooperativas del mar.
- Cooperativas de transportistas.
- Cooperativas de seguros.
- Cooperativas sanitarias.
- Cooperativas de enseñanza.
- Cooperativas de crédito.

Los Estatutos de las cooperativas de segundo grado podrán calificar a estas conforme a la clasificación del apartado anterior, siempre que todas las cooperativas socias pertenezcan a la misma clase, añadiendo en tal caso la expresión "de segundo grado". (Almenos 2 cooperativas)

## **SOCIEDAD DE GARANTÍA RECÍPROCA (S.G.R.)**

### Definición

Se trata de una sociedad mercantil cuyo objetivo social es otorgar garantías personales como aval o por cualquier otro medio establecido en el derecho que no sea el seguro de caución, a favor de sus socios para las operaciones que éstos realicen dentro del giro o trafico de las empresas de las que sean titulares.

### Razón social

En la denominación social deberá aparecer "Sociedad de Garantía Recíproca" o su abreviatura S.G.R.

### Marco legal

Estas sociedades están reguladas por la Ley 1/1994 que trata sobre el Régimen Jurídico de las Sociedad de Garantía Recíproca. Además, existe también un Real Decreto 2345/1996 relativo a las normas de autorización administrativa y requisitos de solvencia de las Sociedades de Garantía Recíproca.

### Socios

**Socios partícipes:** son aquellos a los que la sociedad prestará garantía. Habrán de pertenecer a sectores de actividad económica mencionados en los Estatutos y al ámbito geográfico delimitado.

**Socios protectores:** no podrán solicitar la garantía de la sociedad para sus operaciones. El conjunto de protectores puede aportar cómo máximo el 50% del capital social fijado en los estatutos.

Los socios no pueden recibir ninguna clase de crédito por parte de la sociedad, sino que recibirán avales.

Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales.

### Administración Social

**Junta general,** que se reunirá al menos una vez al año, decidirá sobre asuntos atribuidos que se le atribuyan legal o estatutariamente, y especialmente sobre:

1. Nombrar y revocar miembros del Consejo de administración, además de determinar su número de miembros si los estatutos solo establecen un máximo y un mínimo.

2. Ejercer la acción social de responsabilidad de los administradores.
3. Aprobar las cuentas anuales y aplicar los resultados.
4. Fijar el límite máximo de deudas a garantizar por la sociedad.
5. Nombrar de auditores de cuentas.
6. Modificar los estatutos de la sociedad.
7. Aumentar o disminuir la cifra mínima del capital social que figure en los estatutos.
8. Excluir socios por causas legales o estatutarias, excepto cuando la causa sea el incumplimiento del desembolso de dividendos pasivos o obligaciones garantizadas por la sociedad
9. Disolución, fusión y escisión de la sociedad.

**Junta general extraordinaria** se reunirá cuando lo acuerde el Consejo de administración o lo solicite un número de socios no inferior al 5 por 100 del total o que representen, como mínimo, el 10 por 100 del capital desembolsado.

**Consejo de administración** es el órgano de administración y representación de la sociedad, le corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

- Decidir sobre la admisión de nuevos socios.
- Acordar el aumento o disminución del capital mediante la creación o reembolso de aportaciones sociales, respetando, los requisitos mínimos de solvencia.
- Determinar las normas de funcionamiento y realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento del objeto social.
- Nombrar al Director general de la sociedad.
- Fijar el importe máximo y el plazo de las garantías que la sociedad puede suscribir a petición de cada uno de los socios.
- Otorgar o denegar las garantías solicitadas por los socios partícipes para sus operaciones.
- Determinar las inversiones del patrimonio social.
- Convocar la Junta general.
- Rendir cuentas, presentar balances y proponer la aplicación de los resultados del ejercicio a la Junta general.
- Proponer a la Junta general la fijación de la cuantía máxima de las deudas a garantizar durante cada ejercicio.
- Autorizar las transmisiones de participaciones sociales.

- Realizar cualesquiera otros actos y adoptar cualesquiera otros acuerdos que no están expresamente reservados a la Junta general por precepto legal o estatutario

### Régimen Fiscal

Estas sociedades tributan por el Impuesto sobre Sociedades al tipo del 35% sobre el beneficio neto.

### Constitución

Para constituir una SGR, se necesita un mínimo de 150 socios partícipes con responsabilidad limitada que deben aportar un mínimo de 10.000.000€.

Se constituirá mediante escritura pública.

## **SOCIEDAD DE CAPITAL RIESGO (S.C.R.)**

### Definición

Son entidades financieras que se dedican a facilitar la financiación temporal a empresas no financieras, no inmobiliarias y no cotizadas. Como actividad complementaria realizan tareas de asesoramiento a las empresas vinculadas con ellas.

Podrán invertir temporalmente en el capital de empresas no financieras que coticen siempre y cuando finalicen la cotización 12 meses después de la toma de la participación.

El consejo de administración debe estar formado por un mínimo de 3 socios con responsabilidad limitada. El capital deberá constituirse de la siguiente forma:

- a) Sociedades de Capital Riesgo: Mínimo 1.200.000 €.
- b) Fondos de Capital-Riesgo: Mínimo 1.650.000 €

### Razón social

Las Sociedades de Capital-Riesgo están obligadas a incluir en su razón social "Sociedad de Capital-Riesgo" su abreviatura "S.C.R."

### Marco legal

Se regulan según la Ley 25/2005 que establece el marco jurídico regulador de las Entidades de Capital-Riesgo y de sus sociedades gestoras.

### Socios

No existe un número mínimo, pero su Consejo de Administración debe tener un mínimo de 3 miembros.

## Administración Social (Junta...etc)

**La Junta general:** una vez anualmente y decidirá sobre los asuntos de su competencia (legal o estatutaria), y en especial sobre los siguientes:

- Nombrar y revocar miembros del Consejo de administración y determinar su número (si los estatutos dan un máximo y un mínimo).
- Ejercer la acción social de responsabilidad de los administradores
- Aprobar cuentas anuales y aplicar resultados
- Fijar el límite máximo de deudas a garantizar por la sociedad.
- Nombrar los auditores de cuentas.
- Modificar los estatutos de la sociedad.
- Cambiar la cifra mínima del capital social que figure en los estatutos.
- Excluir socios, salvo cuando la causa sea el impago de dividendos pasivos o de las obligaciones garantizadas por la sociedad.
- Disolución, fusión y escisión de la sociedad.

La **Junta general extraordinaria** se reunirá cuando así lo acuerde el Consejo de administración, lo solicite un número de socios mayor al 5% o si el número de socios representan el 10% del capital.

El **Consejo de administración:** órgano de administración y representación de la sociedad, sus principales funciones son:

- Decidir sobre la admisión de nuevos socios.
- Definir las normas de funcionamiento de la sociedad y velar para el cumplimiento del objeto social
- Nombrar al Director general de la sociedad.
- Fijar el importe máximo y el plazo de las garantías que la sociedad puede suscribir a petición de cada uno de los socios partícipes en particular.
- Otorgar o denegar las garantías solicitadas por los socios partícipes para sus operaciones, estableciendo, en su caso, las condiciones especiales que haya de cumplir el socio para conseguir la garantía.
- Determinar las inversiones del patrimonio social.
- Convocar la Junta general.
- Rendir cuentas, presentar balances y proponer la aplicación de los resultados del ejercicio a la Junta general.

- Proponer a la Junta general la fijación de la cuantía máxima de las deudas a garantizar durante cada ejercicio.
- Autorizar las transmisiones de participaciones sociales.
- Realizar cualesquiera otros actos y adoptar cualesquiera otros acuerdos que no están expresamente reservados a la Junta general por precepto legal o estatutario.

### Régimen Fiscal

Estas sociedades tributan por el Impuesto sobre Sociedades al tipo del 35% sobre el beneficio neto.

### Constitución

Se constituirán mediante Escritura Pública inscrita en el Registro Mercantil. Necesitarán una autorización previa del Ministerio de Economía y Hacienda e inscribirse también en el Registro Administrativo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

## **AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO (A.I.E.)**

### Definición

Sociedad mercantil, sin ánimo de lucro, que tiene por finalidad facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios. Su objetivo se limitará a una actividad económica auxiliar de sus socios, quienes responderán subsidiaria, personal y solidariamente entre sí por las deudas de la agrupación.

Comunitariamente, tiene la misma función la figura de la Agrupación Europea de Interés Económico.

### Razón social

En la denominación deberá figurar "Agrupación de Interés Económico" o las siglas A.I.E.

### Marco legal

Se rige por la Ley 12/1991 de Agrupaciones de Interés Económico y también por el reglamento CEE 2137/1985, de la Agrupación Europea de Interés Económico.

### Socios

Los socios podrán hacer consultas y votar los acuerdos que vayan a adoptarse en asamblea de socios.

Se requiere la unanimidad para la adopción de acuerdos, salvo excepciones. Para la modificación de la mayoría de los acuerdos de la Escritura de Constitución, es necesaria la unanimidad de todos los socios de la agrupación.

Cualquier socio podrá separarse de la agrupación en los casos previstos en la Escritura, cuando concurriese justa causa o si mediara el consentimiento de los demás socios.

Los beneficios y pérdidas procedentes de las actividades de la agrupación serán considerados como beneficios de los socios y repartidos entre ellos en la proporción prevista en la Escritura o, en su defecto, por partes iguales.

Los administradores de la agrupación de interés económico, por propia iniciativa o a instancia de cualquier socio, convocarán la asamblea. La convocatoria se realizará por medio de carta certificada con acuse de recibo enviada a los socios al menos con quince días de antelación a la fecha fijada para la reunión.

La representación de la sociedad corresponde a los administradores.

### Administración Social

La agrupación será administrada por una o varias personas designadas en la Escritura de Constitución o nombradas por acuerdo de los socios.

Salvo disposición contraria de la Escritura, podrá ser administrador una persona jurídica, y no se exigirá la condición de socio para ser administrador

### Régimen Fiscal

Estas sociedades tributan por el Impuesto sobre Sociedades al tipo del 35%. No tributarán por el Impuesto sobre Sociedades por la parte de base imponible imputable a los socios residentes en territorio español.

### Constitución

Se constituirán mediante escritura pública.

## **SOCIEDADES PROFESIONALES (S.P)**

### Definición

Sociedad que se constituye para ejercer una actividad profesional común. Una actividad profesional es aquella que requiere una titulación oficial y la inscripción en el correspondiente Colegio profesional. Existe el ejercicio común cuando todos los actos propios de una actividad se atribuyan a la sociedad y ésta sea titular de la relación jurídica con el cliente.

### Razón social

En la denominación deberá figurar la expresión “profesional” o la abreviatura “P”, junto a la forma social de que se trate, (por ejemplo, “Sociedad anónima profesional” o “S.A.P.”).

## Marco legal

Estas sociedades se rigen por las leyes 2/2007, de sociedades profesionales y 25/2009, que trata una modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

## Socios

Pueden ser socios profesionales:

- a. Personas físicas que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional.
- b. Las sociedades profesionales debidamente inscritas en los respectivos Colegios Profesionales que, constituidas con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, participen en otra sociedad profesional.

No podrán ser socios las personas en las que se concurra causa de incompatibilidad para el ejercicio de profesión ni aquellas que se encuentren inhabilitadas para dicho ejercicio ya sea por resolución judicial o corporativa.

## Administración Social

Los órganos de gobierno dependerán de la forma social que adopte la sociedad profesional. Sin embargo, deberán ser socios profesionales la mitad más uno de los miembros del órgano de administración.

En el caso de órgano unipersonal o consejeros delegados, deberá ser un socio profesional quien ocupe el cargo.

Las decisiones de los órganos de administración colegiados requerirán el voto favorable de la mayoría de socios profesionales, con independencia del número de miembros.

## Régimen Fiscal

Dependerá de la forma social que adopte la sociedad profesional.

## Constitución

La constitución se ejecutara según la forma social que adopte.

# Anexos

## Código de comercio

### Artículo 119

Toda compañía de comercio, antes de dar principio a sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones, en escritura pública que se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.

A las mismas formalidades quedarán sujetas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25, las escrituras adicionales que, de cualquier manera, modifiquen o alteren el contrato primitivo de la compañía.

Los socios no podrán hacer pactos reservados, sino que todos deberán constar en la escritura social.

### Artículo 125

La escritura social de la compañía colectiva deberá expresar:

1. El nombre, apellidos y domicilio de los socios.
2. La razón social.
3. El nombre y apellidos de los socios a quienes se encomiende la gestión de la compañía y el uso de la firma social.
4. El capital que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos o efectos, con expresión del valor que se dé a éstos o de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo.
5. La duración de la compañía.
6. Las cantidades que, en su caso, se asignen a cada socio gestor anualmente para sus gastos particulares.
7. Se podrán también consignar en la escritura todos los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios quieran establecer.

### Artículo 126

La compañía colectiva habrá de girar bajo el nombre de todos sus socios, de algunos de ellos o de uno solo, debiéndose añadir, en estos dos últimos casos, al nombre o nombres que se expresen, las palabras «y Compañía».

Este nombre colectivo constituirá la razón o firma social, en la que no podrá incluirse nunca el nombre de persona que no pertenezca de presente a la compañía. Los que, no perteneciendo a la compañía, incluyan su nombre en la razón social, quedarán sujetos a responsabilidad solidaria, sin perjuicio de la penal, si a ella hubiere lugar.

#### Artículo 127

Todos los socios que formen la compañía colectiva, sean o no gestores de la misma, estarán obligados personal y solidariamente, con todos sus bienes, a las resultas de las operaciones que se hagan a nombre y por cuenta de la compañía, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla.

#### Artículo 129

Si la administración de las compañías colectivas no se hubiere limitado por un acto especial a alguno de los socios, todos tendrán la facultad de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes, y los socios presentes se pondrán de acuerdo para todo contrato u obligación que interese a la sociedad.

#### Artículo 131

Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos ni impedir sus efectos.

#### Artículo 132

Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condición expresa del contrato social, no se podrá privar de ella al que la obtuvo; pero si éste usare mal de dicha facultad y de su gestión resultare perjuicio manifiesto a la masa común, podrán los demás socios nombrar de entre ellos un coadministrador que intervenga en todas las operaciones o promover la rescisión del contrato ante el Juez o Tribunal competente, que deberá declararla, si se probare aquel perjuicio.

#### Artículo 133

En las compañías colectivas, todos los socios, administren o no, tendrán derecho a examinar el estado de la administración y de la contabilidad y hacer, con arreglo a los pactos consignados en la escritura de la sociedad o las disposiciones generales del Derecho, las reclamaciones que creyeren convenientes al interés común.

#### Artículo 138

El socio industrial no podrá ocuparse en negociaciones de especie alguna, salvo si la compañía se lo permitiere expresamente; y en caso de verificarlo, quedará al arbitrio de los socios capitalistas excluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondan en ella, o aprovecharse de los que hubiere obtenido contraviniendo a esta disposición.

#### Artículo 140

No habiéndose determinado en el contrato de compañía la parte correspondiente a cada socio en las ganancias, se dividirán éstas a prorrata de la porción de interés que cada cual tuviere en la compañía, figurando en la distribución los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista de menor participación.

#### Artículo 141

Las pérdidas se imputarán en la misma proporción entre los socios capitalistas, sin comprender a los industriales, a menos que por pacto expreso se hubieren éstos constituido partícipes en ellas.

#### Artículo 146

La compañía en comandita girará bajo el nombre de todos los socios colectivos, de algunos de ellos o de uno solo, debiendo añadirse, en estos dos últimos casos, al nombre o nombres que se expresen, la palabra «y Compañía», y en todos, las de «Sociedad en comandita»

#### Artículo 147

Este nombre colectivo constituirá la razón social, en la que nunca podrán incluirse los nombres de los socios comanditarios. Si algún comanditario incluyese su nombre o consintiese su inclusión en la razón, quedará sujeto, respecto a las personas extrañas a la compañía, a las mismas responsabilidades que los gestores, sin adquirir más derechos que los correspondientes a su calidad de comanditario.

#### Artículo 150

Los socios comanditarios no podrán examinar el estado y situación de la administración social sino en las épocas y bajo las penas que se hallen prescritas en el contrato de constitución o sus adicionales. Si el contrato no contuviese tal prescripción, se comunicará necesariamente a los socios comanditarios el balance de la sociedad a fin de año, poniéndoles

de manifiesto durante un plazo que no podrá bajar de quince días, los antecedentes y documentos precisos para comprobarlo y juzgar de las operaciones.

#### Artículo 173

Los gerentes o administradores de las compañías mercantiles no podrán negar a los socios el examen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen para manifestar el estado de la administración social, salvo lo prescrito en los artículos 150 y 158.

#### Artículo 218. 2º:

Habrá lugar a la rescisión parcial del contrato de compañía mercantil colectiva o en comandita por cualquiera de los motivos siguientes:

2.º Por injerirse en funciones administrativas de la compañía el socio a quien no compete desempeñarlas según las condiciones del contrato de la sociedad.

## **Reglamento Registro Mercantil**

#### Artículo 209

En la inscripción primera de las sociedades colectivas deberán constar necesariamente las circunstancias siguientes:

1. La identidad de los socios.
2. La razón social.
3. El domicilio de la sociedad.
4. El objeto social, si estuviese determinado.
5. La fecha de comienzo de las operaciones.
6. La duración de la sociedad.
7. La aportación de cada socio, expresando el título en que se realice y el valor que se le haya dado a la aportación o de las bases conforme a las cuales se realizara el valúo.
8. El capital social, salvo en las sociedades formadas exclusivamente por socios que sólo hubieran aportado o se hubieran obligado a aportar servicios.
9. Los socios a quienes se encomiende la administración y representación de la sociedad y las cantidades que, en su caso, se asignen a cada uno de ellos anualmente para sus gastos particulares. Si se tratara de coadministrador nombrado para intervenir la

administración de un gestor estatutario, se hará constar así expresamente, con expresión de la identidad de los socios que lo hubieran nombrado.

10. Los demás pactos lícitos contenidos en la escritura social.

#### Artículo 210

En la inscripción primera de las sociedades comanditarias se consignarán las mismas circunstancias señaladas en el artículo anterior para las sociedades colectivas y, además, las siguientes:

1. La identidad de los socios comanditarios.
2. Las aportaciones que cada socio comanditario haga o se obligue a hacer a la sociedad, con expresión de su valor, conforme a lo dispuesto en el [artículo 172 del Código de Comercio](#), cuando no sean dinerarias.
3. El régimen de adopción de acuerdos sociales

#### Artículo 212

1. Salvo pacto en contrario, para la modificación del contrato social se necesitará el consentimiento de todos los socios colectivos. Respecto a los socios comanditarios, se estará a lo dispuesto en el contrato social.

2. La inscripción de los actos y contratos mediante los cuales un socio colectivo transmite a otra persona el interés que tenga en la sociedad, o sustituya a otro socio en su lugar para que desempeñe los cargos y funciones que a él le correspondiesen en la administración o gestión social, no podrá verificarse sin que conste en escritura pública el consentimiento de los demás socios colectivos.

#### Artículo 400

Las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada podrán tener una denominación subjetiva o razón social, o una denominación objetiva.

Las sociedades colectivas o comanditarias simples deberán tener una denominación subjetiva o razón social, en la que figurarán necesariamente el nombre y apellidos, o sólo uno de los apellidos de todos los socios colectivos, de algunos de ellos o de uno solo, debiendo añadirse en estos dos últimos casos la expresión «y compañía» o su abreviatura «y cía.» Podrá formar parte de dicha denominación subjetiva alguna expresión que haga referencia a una actividad que esté incluida en el objeto social. En este caso, será aplicable lo dispuesto en el inciso final del apartado 2 del artículo 402.

Las sociedades comanditarias por acciones podrán tener una denominación subjetiva o razón social, en la forma prevista en el apartado anterior, o una denominación objetiva.

## **Bibliografía**

[www.boe.es](http://www.boe.es)

[www.creatuempresa.org](http://www.creatuempresa.org)

Mercedes Sánchez Ruiz, Apuntes Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos, Universidad de Murcia.

ANDREU MARTÍ, Derecho de sociedades, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2010, pp. 43-143.

SÁNCHEZ CALERO, F. / SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. Instituciones de Derecho Mercantil, vol. capítulo XVI.

## **Tabla comparativa**

Página siguiente.

	Forma jurídica	Número de socios	Capital social mínimo	Tipo de Responsabilidad	Régimen fiscal	Razón social	Órganos de Administración	Constitución
SOCIEDADES PERSONALISTAS	SOCIEDAD COLECTIVA	Mínimo 2	No existe legalmente	Ilimitada	Impuesto Sociedades	Nombre de los socios, o alguno de ellos + “en comapñía” o “cia”	Admin.: todos los socios, excepto si se nombra uno o varios gestores.	Escritura Pública
	SOCIEDAD COMANDATARIA SIMPLE	Mínimo 2	No existe legalmente	Socios colectivos: ilimitada, socios comandatarios: limitada	Impuesto Sociedades	Nombre de los socios, algunos o uno + “en compañía” + “s. Com.”	Sólo socios colectivos	Escritura Pública
SOCIEDADES CAPITALISTAS	SOCIEDAD COMANDATARIA POR ACCIONES	Mínimo 2	60.101,21€. Desembolso mínimo del 25%	Socios colectivos: ilimitada, socios comandatarios: limitada	Impuesto Sociedades	denominación libre + “Sociedad Comandita por Acciones” o “s. Com. p. A.”	Junta general, socios administ.	Escritura Pública incluyendo los estatutos
	SOCIEDAD LIMITADA	Mínimo 1	3.005,06€. 100% desembolsada	Limitada al capital aportado	Impuesto Sociedades	denominación libre + “S.L.” o “S.R.L.”	Junta general de socios, administrador o consejo de admin.	Escritura Pública
	SOCIEDAD LIMITADA NUEVA EMPRESA	Mínimo 1 y máximo 5 en el momento de constitución	3.012,00€. Máximo 120.202€	Limitada al capital aportado	Impuesto Sociedades	Nombre de los socios + código distintivo + “S.L.N.E.”	Órgano unipersonal o pluripersonal formado por todos los socios	Escritura Pública a través de técnicas telemáticas
	SOCIEDAD ANÓNIMA	Mínimo 1	60.101,21€, desembolso de 25%	Limitada al capital aportado	Impuesto Sociedades	Libre denominación + “S.A.”	Junta general accionistas, consejo de admin. o administradores	Escritura Pública incluyendo los estatutos

	Forma jurídica	Número de socios	Capital social mínimo	Tipo de Responsabilidad	Régimen fiscal	Razón social	Órganos de Administración	Constitución
SOCIEDADES CAPITALISTAS	SOCIEDAD LIMITADA LABORAL	Mínimo 3	3.005,06€, 100% desembolsado	Limitada al capital aportado	Impuesto Sociedades	Libre denominación + "S.L.L."	Junta general, Consejo de admin.	Escritura Pública
	SOCIEDAD ANÓNIMA LABORAL	Mínimo 3	60.101,21€, desembolso mínimo 25%	Limitada al capital aportado	Impuesto Sociedades	Libre denominación + "S.A.L."	Junta general, Consejo de admin.	Escritura Pública
SOCIEDADES MERCANTILES ESPECIALES	SOCIEDAD COOPERATIVA	Coop. de 1º grado: 3 socios, Coop. de 2º grado: mín. 2 coop.	El acordado en los estatutos	Limitada al capital aportado	Impuesto Sociedades (régimen especial)	Debe incluir "Sociedad Cooperativa" o "S. Coop."	Asamblea General, Consejo rector, Intervención	Escritura Pública
	SOCIEDAD DE GARANTÍA RECÍPROCA	Mínimo 150	El acordado en los estatutos. No inferior a 1.803.036'30€, desembolsado 100%	Limitada	Impuesto Sociedades	Debe incluir "Sociedad Garantía Recíproca" o "S.G.R"	Junta general, Consejo de Gobierno	Escritura Pública. Previa autorización de MINECO
	SOCIEDAD DE CAPITAL RIESGO	No existe límite en su constitución. (Consejo admin.: mín. 3 socios)	1.200.000'00€, desembolso mín. 50%	Limitada	Impuesto Sociedades	Debe incluir "Sociedad Capital Riesgo" o "S.C.R."	Junta general accionistas, Consejo de admin.	Escritura Pública. Previa autorización de MINECO
	AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO	Mínimo 2	No existe legalmente	Limitada	Impuesto Sociedades	Debe incluir "Agrupación de Interés Económico" o "A.I.E."	Una o varias personas designadas en la Estructura de Constitución	Escritura Pública. Previa autorización de la CNMV